

Expresión lingüística y estructura de la norma jurídica¹

Juan Pablo Gramajo Castro

“Aunque sea aún poco conocida, la concepción según la cual el lenguaje es con frecuencia insuficiente para expresar lo que la mente es plenamente capaz de tomar en consideración al determinar su acción, o de que a menudo no somos capaces de comunicar con palabras lo que sabemos perfectamente poner en práctica, ha quedado bien establecida en muchos campos. Esta concepción está íntimamente ligada al hecho de que las reglas que gobiernan la acción son con frecuencia mucho más generales y abstractas que la capacidad de expresión del lenguaje. Estas reglas abstractas se aprenden imitando acciones particulares, de las que el individuo adquiere ‘por analogía’ la capacidad de obrar en otros casos sobre la base de los mismos principios que, sin embargo, él nunca sería capaz de formular como tales” – Friedrich A. Hayek².

Expresión lingüística de la norma jurídica

La norma jurídica es una proposición, es decir, la expresión de un significado con signos lingüísticos.

Según su función, las proposiciones se clasifican en:

- **Descriptivas:** enuncian un significado con la intención de transmitir información.
- **Valorativas:** además de describir, emiten un juicio de valor.
- **Prescriptivas:** influyen sobre el comportamiento ajeno, intentando modificarlo en el sentido pretendido por la voluntad ordenante.

¹ El trabajo está basado principalmente en: Soriano, Ramón. Compendio de Teoría General del Derecho. Tema III, páginas 71 a 92, cuya exposición y orden se siguen.

Al incorporar ejemplos, comentarios, críticas u otros complementos, oportunamente se indican sus respectivas fuentes. Fue originalmente elaborado para fines de exposición en el curso “Teoría General del Derecho y Teoría Constitucional”, impartido por la Mtra. Lucrecia Elinor Barrientos Tobar, en la Maestría en Propiedad Intelectual (IV Promoción) de la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Instituto de Derecho Mercantil (13 de marzo de 2009). La tarea era tomar el capítulo correspondiente de la obra indicada, y exponer su temática adaptándola al Derecho Guatemalteco, específicamente la normativa sobre Propiedad Intelectual. Ello explica su estructura y contenido.

Algunas secciones se han ampliado o modificado para la presente edición.

² Hayek, Friedrich A. Derecho, Legislación y Libertad. Páginas 103 y 104.

A veces, las clases de proposiciones se presentan unidas o separadas. Actúan en forma escalonada, desarrollando la última las funciones de las anteriores.

La norma jurídica es una proposición prescriptiva: predomina en ella la función imperativa que influye en el comportamiento social, apoyándose en pautas de valoración y en la descripción de un supuesto y consecuencia jurídicos.

La función y la expresión gramatical de las proposiciones no son lo mismo. Así, por ejemplo, la expresión gramatical de la norma fue durante siglos imperativa, mientras que con la codificación del Derecho pasó a una forma enunciativa.

Según Kelsen, la norma es el sentido objetivo de una voluntad que manda, cuya caracterización Soriano expone de esta manera:

- Por su **origen o fuente**, la norma procede de los órganos estatales autorizados a producir Derecho mediante actos jurídicos prescriptivos. Así, la norma es promulgada por el legislador y aplicada por el juez, mientras que la proposición normativa o regla la elabora el científico del Derecho.
- Por su **función**, la norma tiene por objeto la creación del Derecho mediante acción de los poderes públicos, mientras la proposición normativa tiene una función de mero conocimiento de ese Derecho.
- Por su **predicado**, la norma es válida o inválida, según su procedimiento de elaboración y el sentido de su prescripción correspondan o no con lo establecido en la norma superior jerárquica y con la norma fundamental del ordenamiento jurídico. En cambio, la proposición normativa es verdadera o falsa, según sus enunciados expresen o no las reglas de la lógica.
- Por su **tiempo**, la norma precede a la proposición normativa, pues el objeto antecede a la ciencia que lo refleja y estudia. Primero es el acto de voluntad en el que consiste una norma, luego su expresión en una forma de lenguaje. Pueden haber normas sin reglas que las expresen.

Esta concepción voluntarista e imperativista de la norma jurídica es una manifestación de los postulados subyacentes en la doctrina del positivismo jurídico, respecto a los cuales F.A. Hayek dice lo siguiente: “Sólo cuando se supone erróneamente que todas las reglas de buen comportamiento tienen

que haber sido creadas deliberadamente por alguien, ciertos sofismas resultan plausibles, como aquel según el cual el poder de emanar las leyes debe ser arbitrario, o el que afirma que existe siempre una fuente 'soberana' de poder de la que derivan todas las leyes. Muchos viejos rompecabezas de la teoría política y muchas de las concepciones que han afectado profundamente a la evolución de las instituciones políticas son fruto de esta confusión. Esto es particularmente cierto de aquella tradición de la teoría jurídica que más que ninguna otra presume de haber superado completamente las concepciones antropomórficas, es decir el positivismo jurídico, que a un examen crítico aparece enteramente basado en lo que hemos llamado falacia constructivista. Él es efectivamente uno de los principales frutos de aquel racionalismo constructivista que, tomando literalmente la expresión de que el hombre ha 'creado' su propia cultura y sus propias instituciones, ha caído irremediabilmente en la ficción de que toda ley es producto de la voluntad de alguien"³.

El proceso de positivación del Derecho

El Derecho ha evolucionado desde fórmulas simbólicas a fórmulas consuetudinarias y finalmente a la expresión escrita y textualizada.

En la antigua Grecia, el Derecho tenía carácter sacro y aristocrático, transmitiéndose oralmente. Posteriormente, se produce una racionalización del Derecho que tiene en cuenta la responsabilidad de los hombres y no la arbitrariedad de los mandatos de sus dioses.

También en la antigua Roma el Derecho estaba reservado a los pontífices, hasta que las luchas intestinas logran la elaboración de las XII Tablas, para que las normas sean conocidas por todos.

En la Edad Media se va produciendo la formalización del Derecho conforme el poder monárquico se consolida y prevalece sobre otros poderes y cuerpos.

Con el surgimiento de los modernos Estados y el control político del soberano, en el Renacimiento se va aumentando la expresión escrita del Derecho: se afirma la idea de soberanía como poder autónomo e independiente que no reconoce a otro por encima de él.

La textualización del Derecho culmina con el movimiento de la codificación, y a la ley (legislación) se atribuye el valor de fuente primaria del Derecho. Todo ello supuso no sólo la expresión escrita de

³ Hayek. Ob. Cit. Página 50.

fuentes jurídicas ya existentes, sino además la elaboración de un Derecho nuevo, con el propósito de racionalizar las relaciones sociales conforme a los principios y valores de la Ilustración.

Hayek utiliza el término “articulación” para referirse al fenómeno de la fijación del Derecho, comentando al respecto que “El proceso de gradual articulación verbal de lo que desde hacía mucho tiempo era una práctica consolidada debió de ser lento y complejo. Los primeros, inadecuados, intentos de articular verbalmente lo que la mayoría observaba en la práctica, por lo general, no debieron conseguir expresar sólo, y agotar enteramente, lo que los individuos de hecho tomaban en consideración al determinar sus acciones. Por tanto, las reglas no articuladas verbalmente contenían más y menos de lo que la fórmula articulada lograba expresar. Por otra parte, la articulación se hizo a veces necesaria porque el conocimiento ‘intuitivo’ podía no ofrecer respuestas claras a ciertos problemas particulares. El proceso de articulación pudo entonces efectivamente producir nuevas reglas, aunque no de manera intencionada. Pero no por ello las reglas articuladas verbalmente reemplazarán completamente a las no articuladas, sino que operarán, y serán inteligibles, sólo en el marco de reglas aún no verbalizadas. (...) una regla que todavía no existe puede, sin embargo, aparecer ‘implícita’ en el sistema de reglas existente, no en el sentido de ser lógicamente derivable de ellas, sino en el sentido de que, para que las demás reglas puedan alcanzar su objetivo, resulta necesaria una nueva regla”⁴.

Entre las ventajas que se consideran derivadas de la textualización y expresión formal del Derecho pueden mencionarse:

- Favorece la certeza jurídica, pues el Derecho es conocido por todos y se sienten seguros ante él.
- Aumenta la posibilidad de divulgar y conocer el Derecho, lo que justifica la posterior exigencia de que sea obedecido.
- Contribuye a la estabilidad jurídica, pues para ser derogado debe cumplir ciertos requisitos.
- Supone una racionalización del Derecho, un medio de ordenación de las fuentes jurídicas frente a la heterogeneidad de la tradición oral.

⁴ Hayek. Ob. Cit. Páginas 104 y 105.

Soriano entiende por norma jurídica la expresión de una prescripción impuesta por los poderes públicos u otros órganos por delegación de éstos, y el texto normativo es el signo externo y material en que se manifiesta esa prescripción. Ambos conceptos son complementarios, aunque no siempre coinciden, pues el Derecho no tiene que traducirse siempre en fórmulas de positivación textual, y las normas pueden expresarse en varias disposiciones o textos, no necesariamente consecutivos.

Un fenómeno de capital importancia en la textualización o positivación del Derecho fue el movimiento codificador, cuyo principal auge se dio en el siglo XIX. Uno de sus principales exponentes fue el inglés John Austin, quien en sus escritos refuta catorce objeciones contra la codificación. Conocer algunos puntos elementales de este debate es de interés para el tema abordado⁵:

- Todo código es incompleto y no puede resolver todos los casos futuros.
 - Austin responde que si bien es incompleto, el código tiene menos lagunas que el derecho judicial.
- Para acercarse a la plenitud, todo código debe consistir en tal cúmulo de normas numerosas y minuciosas, que se hace imposible a la mente humana conocerlo y abarcarlo en su totalidad.
 - Austin dice que la plenitud se entiende no como regular todos los casos considerados individualmente, sino en establecer normas que sean aplicables a categorías de casos.
- Un código es inalterable, sus normas no se adaptan a los cambios que se producen en la sociedad.
 - Para Austin, es más inalterable aún el derecho judicial, ya que el sistema de precedentes consagra normas emitidas en una época histórica anterior, las cuales perviven más aún al recurrirse a ellas mediante analogía en vez de una libre actividad creadora.
- El derecho codificado es menos dúctil, no se aplica con facilidad a los casos concretos.
 - Austin afirma que la menor ductilidad es una ventaja, ya que favorece la certeza jurídica.

⁵ Cfr. Gramajo, Juan Pablo. La Técnica Jurídica del Derecho Romano Clásico y su Perenne Actualidad. Páginas 300 y 301, siguiendo lo expuesto por Bobbio, Norberto en El Positivismo Jurídico.

- Lejos de reducir las controversias, las favorece, ya que crece el número de casos que admiten soluciones distintas, pudiéndose subsumirlos en diversas normas mediante la analogía. Los defectos del derecho legislado son más evidentes y más difíciles de remediar, precisamente en virtud de hallarse expresados en términos claros y precisos.
 - Austin piensa que la codificación elimina equívocos y ambigüedades, haciendo imposibles las controversias fundadas en meros sofismas de interpretación. Considera que esto contribuiría a subir el nivel ético de la profesión, ya que los leguleyos se basan en aprovechar las oscuridades del Derecho, mientras que un Derecho más científico y ordenado atraería a la profesión a personas de mayor nivel intelectual y moral, que actualmente se alejan de ella por ser un ambiente desagradable.

Con esta última postura, Austin contradice a Savigny, quien por el contrario pensaba que la codificación pondría en crisis a la ciencia jurídica.

Por su parte, a pesar de su visión claramente favorable al *common law*, Hayek no participa de la discusión airada entre derecho legislado y derecho judicial en los términos en que lo hacían, por ejemplo, Austin y Bentham; antes bien, Hayek afirma que “el desarrollo del derecho jurisprudencial es en cierto modo una vía de sentido único: cuando ya se ha recorrido un trecho considerable en una dirección, con frecuencia no es ya posible volver sobre los propios pasos al percatarse de que algunas consecuencias de las decisiones precedentes son patentemente indeseables. El que el derecho que así se ha desarrollado tenga ciertas propiedades deseables no prueba que será siempre un buen derecho, o que alguna de sus normas no pueda revelarse como muy inadecuada. Por lo tanto, no significa que se pueda prescindir totalmente de la legislación”⁶. Otros motivos que Hayek invoca a favor de las ‘correcciones legislativas’ sobre el ‘derecho espontáneo’ son⁷:

- “El proceso de desarrollo jurisprudencial del derecho es necesariamente gradual y puede resultar demasiado lento para poder adaptarse con la debida rapidez a circunstancias enteramente nuevas”.

⁶ Hayek. Ob. Cit. Página 116. Véase también: Gramajo. Ob. Cit. Páginas 351 y 352.

⁷ Cfr. Hayek. Ob. Cit. Páginas 116 y 117.

- “No sólo es difícil sino también indeseable que las decisiones jurisprudenciales inviertan una tendencia ya consolidada y que ahora se descubre que produce consecuencias perniciosas y está francamente equivocada”.
- El juez en realidad no puede modificar el Derecho, o a lo sumo puede hacerlo sólo gradualmente: aunque se reconozca que otra norma distinta a la consolidada sea mejor o más justa, sería injusto aplicarla a hechos ocurridos cuando se consideraba válida una norma diferente. En tales casos, es mejor que la nueva norma se promulgue antes de ser aplicada y sólo a casos futuros.

Las formas de lenguaje en el Derecho

Pueden considerarse distintos tipos de lenguaje:

- **Vulgar o natural:** expresiones comunes del habla coloquial usadas y conocidas por las personas en general, sin necesidad de previa instrucción.
- **Técnico:** expresiones con significado especializado conocido por profesionales versados en determinadas materias científicas.

El lenguaje jurídico utiliza ambas clases: se puede hablar de un lenguaje jurídico vulgar y uno técnico. La tesis general es que, en la medida de lo posible, el lenguaje jurídico debe ser vulgar y natural, para general conocimiento de sus destinatarios y, en forma excepcional cuando esta clase de lenguaje no sea posible, se usará el lenguaje técnico.

La estructura elemental de la norma jurídica consiste en:

- **Supuesto de hecho:** descripción de circunstancias de la realidad social. Suele expresarse en lenguaje natural o coloquial.
- **Consecuencias jurídicas:** los efectos jurídicos que se atribuyen al supuesto de hecho. Se acostumbra a traducirse en términos técnicos.

El texto jurídico es estampa de una época, y algunas materias evolucionan de tal forma que los términos jurídicos antiguos ya no sirven. En lo posible, se hace aplicación objetiva o evolutiva de las normas, mientras no estén derogadas y dicha interpretación sea factible.

Esto hace a las normas independientes respecto de la voluntad del legislador y las circunstancias del momento, permitiéndoles adaptarse siempre dentro del marco de su finalidad.

Así, por ejemplo, la primera norma de la VIII Tabla de la *Lex XII Tabularum*, que contemplaba el supuesto “*Qui malum carmen incantassit...*”, comentado por Marco Tulio Cicerón de esta manera: “Las XII Tablas, que castigaban pocas cosas con la pena capital, consideraron que ésta se debía aplicar también en aquellos casos en los que alguien ultrajara o compusiera canciones que producen infamia o deshonor a otra persona”. Sin embargo, se explica que “El sentido primitivo de *carmen* era el de fórmula mágica, fuente de encantamiento, de ahí que quien utilizase este procedimiento para causar un mal –*qui malum carmen incantassit*- fuera condenado a muerte. A finales de la República, cuando ya se han superado aquellas creencias, estas recitaciones –*carmina*- han perdido la consideración de ‘fórmulas mágicas’ para interpretarse simplemente como versos. Pero entonces se produce un confusionismo, como vemos en el texto de Cicerón (...) confusionismo porque ahora por *malum carmen incantare* se entiende el proferir ultrajes de palabra o cantar versos injurioso, hecho no contemplado en aquella norma decenviral, para cuyo supuesto se dice que las XII Tablas establecían la pena de muerte, cosa que no es cierta”⁸.

En lo jurídico, pueden distinguirse tres clases de lenguaje:

- **Legal:** el del texto jurídico con que el legislador da a conocer las normas. Más estático y uniforme, aunque también varía con el tiempo y el espacio.
- **De los juristas:** expresado en la metodología de la ciencia jurídica al interpretar o valorar las normas. Las formas literarias penetran en él con más facilidad.
- **De los aplicadores de normas o judicial:** intermedio entre el legal y el científico-jurídico.

Veamos algunos ejemplos de lo antedicho sobre el lenguaje legal: nos dice don Alejandro Guzmán Brito que “las leyes reales tanto castellanas como indianas, de la época moderna, por regla general presentaban un estilo ampuloso y mayestático. (...) cuidaban ellas de expresar minuciosamente las

⁸ Domingo, Rafael (coordinador) et al. Textos de Derecho Romano. Página 29 y nota al pie 11.

razones tenidas a la vista por el legislador al darlas, en consonancia con el lugar que la teoría del derecho común sobre la interpretación de las leyes otorgaba precisamente a la *ratio legis* como elemento hermenéutico. (...) solían manifestar la norma misma que el legislador deseaba poner, a través de un estilo reiterativo y redundante, con abundante uso de sinónimos y circunloquios...”⁹.

Por su parte, de relación con la propiedad intelectual son estas normas del Código Civil de 1877 entre las que regulan la accesión y la especificación:

“615. En la pintura, escultura y bordado; en los escritos, impresos, grabados y litografías, se estima por accesorio la tabla, el metal, la piedra, el lienzo, el papel ó el pergamino”.

“626. Cuando el mérito artístico de la obra sea inferior en precio á la materia, el dueño de esta hará suya la nueva especie, y tendrá derecho además para reclamar indemnización de daños y perjuicios, descontándose del monto de estas el valor de la obra á tasación de expertos”.

Ambas normas subsisten, con levísimas variantes de ortografía y puntuación, en los artículos 688 y 699, respectivamente, del Código Civil actualmente en vigor, que data del año 1963.

Opina Soriano que la perfección no debe reñir con la comprensión: debe evitarse el vicio fomentado por las concepciones racionalistas del Derecho según las cuales la técnica hace la ciencia. El tecnicismo, según expone, se origina en la necesidad de rigor, precisión y economía del lenguaje, más allá de los cuales no debe desvirtuarse su uso.

Rudolf von Ihering, por su parte, afirmaba: “El que concede a un zapatero o a un sastre la capacidad de decidir en cuestiones de derecho, intenta dirigirse a un filósofo para que confeccione ropa o calzado. En cuanto a los juristas que participan y ayudan a propagar la idea ilusoria de un derecho popular accesible a cualquier individuo de la ciudad o del campo, y que dicen que la sociedad puede pasarse sin los conocimientos de los jurisconsultos, no puedo aconsejarles otra cosa sino que se metan a zapateros o a sastres. Botas y vestidos les enseñarán lo que la jurisprudencia no les hizo aprender, y se convencerán de que el arte más humilde tiene también su parte técnica, la cual no es otra cosa que el depósito acumulado que vino a ser el objetivo de la razón humana y que, sin embargo, no puede ser aplicada sino por el que se toma la molestia de estudiarla”¹⁰.

⁹ Guzmán Brito, Alejandro. Historia de la Codificación Civil en Iberoamérica. Páginas 49 y 50.

¹⁰ Ihering, Rudolf von. El Espíritu del Derecho Romano. Página 479.

Las definiciones legales

Expresan el significado de los términos del lenguaje legal. Poseen valor normativo como normas auxiliares. Son normas secundarias referentes a otras, pero completas. En ellas se encuentra el lenguaje jurídico más especializado. Sus dos requisitos básicos son:

- **Claridad:** se expresa en lenguaje sin vaguedad ni ambigüedad.
- **Utilidad:** si el *definiens* no está contenido en el objeto a definir, aportando nuevos elementos de comprensión.

Existen tres formas tradicionales de definir:

- Del objeto como tal.
- Del concepto del objeto.
- Del nombre del objeto.

Según el positivismo lógico, las definiciones del Derecho son usos de lenguaje o definiciones nominales, es decir, lo que el Derecho y los conceptos jurídicos significan en un ámbito cultural determinado, y no lo que es esencialmente, sino espacial y temporalmente limitado. Según esta corriente, la definición real era incapaz de asumir las variables que se producían en el objeto de la definición.

Ya el jurista romano Javoleno nos da aquella célebre afirmación de que “*Omnis definitio in iure civili periculosa est; parum est enim, ut non subverti possit*”¹¹ (“En el derecho civil toda definición es peligrosa; porque es difícil que no pueda ser alterada”¹²).

Es de interés referir el ejemplo de la ampliación y desarrollo que tuvo en el Derecho Romano el concepto de *iniuria*, mismo que quizá no se hubiera dado de haber existido una definición legal sobre el mismo: en las XII Tablas, la *iniuria* tenía el sentido de ‘lesiones físicas menos graves que el miembro arrancado (*membrum ruptum*) o el hueso roto (*os fractum*)’, supuestos que eran contemplados en normas

¹¹ Digesto 50.17.202.

¹² Seguimos la traducción de don Ildefonso García del Corral.

anteriores de la misma Tabla (la octava)¹³. Sin embargo, hacia fines de la República el concepto de *iniuria* se ha ampliado de tal forma que comprende en sí mismo no sólo el *membrum ruptum* y el *os fractum*, sino que Gayo nos dice que “Hay injuria, o sea daño personal, no sólo cuando se pega a alguien con el puño o con un palo, o cuando se le azota, sino también cuando se le afrenta públicamente, ya diciendo a voces que es insolvente, a pesar de saber que no debe nada, ya escribiendo un libelo o una copla inflamatoria, ya asediando a una mujer honrada o a un joven, y, en fin, de otros muchos modos”¹⁴ y que “Se estima que sufrimos injuria, no sólo si se nos hace personalmente, mas también si a uno de los descendientes que están bajo nuestra patria potestad, y también a nuestras mujeres, aunque no estén bajo nuestro poder marital”¹⁵.

En los ordenamientos jurídicos, hay tres tipos usuales de definiciones:

- **Por el género y la diferencia:** se precisa el género al que pertenece el concepto y lo que le singulariza dentro de las especies que pertenecen al mismo género.
- **Extensional, denotativa o por vía de ejemplo:** incluye en la definición los supuestos de la misma expresamente. Pueden ser:
 - **Cerradas:** ejemplifican todos los supuestos.
 - **Semicerradas:** indican expresamente los supuestos más significativos, refiriéndose al final con una fórmula genérica a los que tengan una misma naturaleza, circunstancia, finalidad, etc.
- **Caracterial, intencional o connotativa:** enumera las propiedades o caracteres del concepto.

El artículo 15 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos ejemplifica dos tipos de definiciones: primero, es una definición caracterial, intencional o connotativa –si bien en esto a la vez amplia– en cuanto enuncia que “Se consideran obras todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión, siempre que constituyan una creación intelectual original”. Luego, adopta carácter de definición extensional, denotativa o por vía de ejemplo, cuando procede a enumerar “En particular, las siguientes: (...)”, siendo en cuanto tal de índole

¹³ Cfr. Domingo. *Ob. Cit.* Página 29 y nota al pie 13.

¹⁴ Gayo III, 220, en Domingo. *Ob. Cit.* Página 193.

¹⁵ Gayo III, 221, en *Loc. Cit.*

semicerrada, pues contiene al final la aclaración de que “La enumeración anterior es ilustrativa y no exhaustiva, por lo que gozan del amparo de esta ley, tanto las obras conocidas como las que sean creadas en el futuro”.

Con base en esa definición de obra, a su vez encontramos ejemplos de definiciones por género y diferencia específica en el artículo 4 del mismo cuerpo normativo, que define las especies de obra anónima, audiovisual, colectiva, de arte aplicado, derivada, en colaboración, individual, inédita, originaria, póstuma, seudónima.

Es caracterial, intencional o connotativa la definición de “marca” que da el artículo 4 de la Ley de Propiedad Industrial, según la cual es marca “Todo signo denominativo, figurativo, mixto, tridimensional, olfativo, sonoro o mixto, que sea apto para distinguir los productos o servicios de otros similares en el mercado, de una persona individual o jurídica, de los de otra y que pueda ser objeto de una representación gráfica”.

A partir de ese género, son definiciones por especie las de marca colectiva y marca de certificación que hallamos en el mismo artículo referido.

Lenguaje y definición en la aplicación, interpretación e integración del Derecho

Las definiciones de la terminología jurídica pueden estar contenidas en la misma ley, como quedó expuesto, o bien elaborarse por la ciencia jurídica. Sin embargo, independientemente de su origen, toda norma se elabora (o debería elaborarse) teniendo en cuenta una definición de los términos que en su redacción se utilizan.

Por tanto, pueden ocurrir problemas de intelección de la norma para fines de aplicarla, interpretarla e integrarla, cuando coexisten normas que emplean un mismo término en acepciones distintas. Esto ocurre, por ejemplo, cuando se trata de normas formuladas en diversas épocas, o bajo distintos marcos teóricos y conceptuales.

Así, por ejemplo, el Código Civil actualmente en vigor supuso innovaciones en el tratamiento de algunas materias, pero mantuvo inalteradas algunas otras, empleando incluso la misma redacción que sus antecesores los Códigos Civiles de 1877 y 1933. Como resultado, es posible detectar en el actual Código algunas incongruencias o dificultades terminológicas que provocan riesgos de malinterpretación jurídica.

Uno de los postulados fundamentales de la doctrina del positivismo jurídico es que la norma jurídica es producto de la voluntad unitaria y uniforme de “el legislador”, de donde se sigue que el ordenamiento jurídico es coherente y pleno, pues la voluntad legislativa no podría contener contradicciones y, ante una aparente laguna normativa, es posible indagar la voluntad del legislador, explícita o implícita, expresa o presunta, mediante la integración analógica, extrayendo cómo habría “el legislador” normado la situación no prevista. De tal manera, dicha corriente admite únicamente la denominada auto-integración del Derecho (entendido restrictivamente como norma legislada).

Se trata de una postura radical que, no obstante estar superada desde hace tiempo por el pensamiento jurídico, a veces sigue repitiéndose de forma acrítica en la vida forense y académica. Por eso, como cualquier teoría, debe ponerse a prueba en su confrontación con la realidad, y es entonces que se muestran sus limitaciones al observar algunas normas de nuestro Código Civil que suscitan dudas en su intelección y aplicación las cuales, en mi opinión, no pueden resolverse satisfactoriamente con la teoría de la voluntad del legislador:

Artículo 9, segundo párrafo:

“La declaratoria de interdicción produce, desde la fecha en que sea establecida en sentencia firme, incapacidad absoluta de la persona para el ejercicio de sus derechos; pero los actos anteriores a tal declaratoria pueden ser anulados si se probare que la incapacidad existía notoriamente en la época en que se verificaron.”

Si en el texto de la norma se menciona “incapacidad absoluta”, ¿el uso de la palabra “anulados” debe entenderse en el sentido de que la incapacidad antes de la declaratoria produce nulidad relativa (anulabilidad) y no absoluta?

No parece razonable si se trata de una *eadem ratio*. En cambio, si se tiene presente que la norma procede de los arts. 43 del Código de 1877 y 12 del Código de 1933, y que dichos Códigos no hacían la distinción entre nulidad absoluta y nulidad relativa que sí hace el Código actual, es fácil ver que se tomó la redacción sin prever la posible duda interpretativa.

Aún así, es interesante conocer que la figura jurídica de la nulidad fue ampliada ya durante la vigencia del Código de 1877 (que reguló la materia de obligaciones y contratos civiles aún durante la vigencia del Código de 1933, el cual no reguló dicho ámbito), a pesar de que su artículo 2369 establecía que “La

acción de nulidad dura cuatro años, contados desde el día que se contrajo la obligación”. Así, la Corte Suprema de Justicia (Cámara Civil), en sentencia de 29 de noviembre de 1971 expresó lo siguiente:

“Aunque el caso de la nulidad absoluta o inexistencia no fue reconocido en una forma explícita en el Código Civil de 1877, ley aplicable al caso sub-judice, sí se deduce de varias de sus disposiciones, que están de acuerdo con la doctrina ampliamente aceptada de diferenciar entre casos de nulidad absoluta o inexistencia, en que el negocio jurídico no puede producir ningún efecto a pesar del tiempo transcurrido, y casos de anulabilidad, en que el negocio adquiere validez por el transcurso de un tiempo determinado. Así lo declaró la Corte Suprema de Justicia en sentencia del siete de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco.”

Artículo 72:

“Los que por cualquier título tengan la administración o custodia de los bienes del ausente, o hayan obtenido la posesión definitiva de ellos, no podrán retenerlos por causa alguna ni rehusar su entrega inmediata al ausente que regrese o a la persona que legalmente lo represente. El ausente, mientras viva, conserva la posesión civil de estos bienes, bajo el amparo de la ley.”

Tiene sus antecedentes en los arts. 111 del Código de 1877 y 70 del Código de 1933. Dichos Códigos establecían una definición legal de “posesión civil” como aquella que se tiene por ministerio de la ley aún sin existir aprehensión del bien (art. 516 del Código de 1877, y 479 del de 1933).

El Código actual modificó su concepto legal de la posesión (art. 612), y no regula ni define la “posesión civil” como lo hacían los anteriores. En consecuencia, la norma del art. 72 no hace sentido sin referencia a su origen, y de su incomprensión en el contexto del Código actual han derivado sentencias que desprotegen el supuesto jurídico que buscaba tutelar, como la siguiente:

“...es importante indicar que se demostró que el demandante Amílcar Yat, se encuentra en los Estados Unidos de América, por lo que es imposible que tenga la legítima posesión del bien que reclama, y menos aún que esté siendo amenazado o perturbado. Por las razones expuestas, se arriba a la conclusión que el actor no tiene la efectiva y material posesión del inmueble cuya declaración y reivindicación pretende, al no ejercer sobre el bien las facultades inherentes al dominio, como lo preceptúa el artículo 612 del Código Civil, por lo que bajo tales circunstancias, es evidente que al demandante no le asiste el derecho para promover esta acción, debiendo declararse con lugar la excepción perentoria promovida por la demandada de

falta de derecho del actor para promover su pretensión, y como corolario, sin lugar la demanda promovida”¹⁶.

Artículo 454:

“Los bienes muebles son fungibles si pueden ser substituidos por otros de la misma especie, cantidad y calidad; y no fungibles los que no pueden ser reemplazados por otros de las mismas cualidades.”

Los Códigos de 1877 (art. 507) y de 1933 (art. 378) definían los bienes fungibles confundiéndolos con los consumibles. El Código actual corrigió ese error en su art. 454, el cual la Exposición de Motivos del mismo explica así:

“El Código calificaba como bienes fungibles los que se consumen con el primer uso adecuado a su naturaleza y así lo declaran también algunas legislaciones extranjeras; pero el verdadero concepto de bien fungible es la cualidad de poder ser substituido por otro de la misma especie, cantidad y calidad, aunque no se consuma. Conformando las palabras con su recto sentido jurídico, se modifica el artículo 378 del Código anterior, cuya aplicación es de importancia en los contratos que tienen por objeto la entrega o devolución de especies de un género determinado.”

Sin embargo, a pesar de tal afirmación, al parecer no lo tuvo presente al regular ciertos contratos en los que el carácter fungible o consumible del bien objeto es relevante o esencial, como bien lo indica la cita de la Exposición de Motivos antes realizada: por ejemplo, los bienes fungibles no pueden ser objeto de arrendamiento (art. 1880) ni de comodato (art. 1957), pero son el objeto por esencia del mutuo (art. 1942).

Tanto en el comodato como en el arrendamiento, debe restituirse la misma cosa luego de utilizarse, por lo que en ese caso debe entenderse que al hablar de que su objeto lo constituyen “bienes no fungibles”, en realidad quiere decirse “bienes no consumibles”, ya que el hecho de poder sustituir la cosa por otra igual (fungibilidad) en principio es irrelevante cuando es la misma cosa la que debe devolverse al finalizar el contrato; en cambio, el hecho de que no sea consumible sí afecta a la esencia del contrato, puesto que en tal caso ya no podría devolverse la misma cosa al haber ésta cesado de existir.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, 17 de julio de 2007.

Esto se confirma al observar que el art. 1880 tiene como antecedente el 1667 del Código de 1877, en que sí es claro que la idea es que el objeto del arrendamiento (locación y conducción) no sea consumible (*bona quae usu tolluntur*). El art. 1957 tiene su antecedente en el 1927 del Código de 1877, en el que se usa la palabra “fungible” pero con relación a la definición de su propio art. 507, que lo define realmente como consumible.

Ciertamente, la autonomía de la voluntad implica que se puedan celebrar “arrendamientos” o “comodatos” sobre bienes fungibles, pero en un estricto sentido conceptual no serán contratos típicos según los términos previstos por la legislación, sino negocios atípicos asimilables a las figuras típicas mencionadas.

Artículo 1748:

“El riesgo de las cosas ciertas y determinadas, no fungibles, que se aportan a la sociedad para que sólo sean comunes su uso, frutos o productos, corresponde al socio propietario.

“Si las cosas aportadas son fungibles o no pueden guardarse sin que se deterioren, o se aportaron para ser vendidas, el riesgo corresponde a la sociedad. También corresponderá a la misma, a falta de pacto especial, el riesgo de las cosas justipreciadas al aportarse y, en este caso, la reclamación se limitará al precio en que fueron tasadas.”

Este artículo recoge lo dispuesto por el art. 1791 del Código de 1877, por lo que a la luz de lo antes expuesto, las menciones en dicha norma de bienes fungibles realmente deberían entenderse como de bienes consumibles.

Artículo 1984:

“Cuando al celebrarse el contrato se faculta al depositario para usar la cosa, y no se tratare de depósito de moneda corriente en instituciones de crédito, el contrato será de mutuo si se trata de cosas fungibles, o de comodato, si de cosas que no perecen con el primer uso.”

También debe entenderse que se refiere a bienes consumibles, pues contraponer las “cosas fungibles” a aquellas “que no perecen con el primer uso” no hace sentido en la conceptualización del Código actual.

Por otra parte, en la **práctica notarial sobre donaciones entre vivos** no es infrecuente encontrar cláusulas que ya no hacen sentido a la luz del Código actual, pero sí lo tenían en el contexto del Código de 1877 (arts. 711 y 712), el cual establecía límites a la cantidad de bienes que se podía donar.

Estos son algunos ejemplos muy puntuales de normas específicas que ponen en evidencia que la intelección de la ley no puede partir del mito de “el legislador” omnisciente y omnipotente, pues se trata de anomalías surgidas en el proceso de elaboración de la norma que, de no esclarecerse a la luz de sus antecedentes legislativos e históricos, y exposición doctrinaria, hacen inviable una aplicación rigurosamente intrasistemática de la normativa, similar a como una variable mal definida puede hacer colapsar el funcionamiento de un programa informático.

Es de valor recordar que los mismos redactores de nuestros Códigos patrios jamás pretendieron atribuirse el carácter prácticamente divino que el positivismo jurídico obsequia a “el legislador”:

Lorenzo Montúfar, José Salazar, Valero Pujol y Carlos F. Murga concluían de esta forma su Informe y Exposición de Motivos del Código Civil de 1877: “La Comision, como antes dijo no pretende presentar una obra perfecta; pero si haber dado un paso hácia la mejora y perfeccion. [...] La Comision confia en que la juventud, grata esperanza de la pátria, enmendará los defectos en que se ha incurrido y se promete que al hacerlo y antes de pronunciar un juicio severo, acerca de los individuos que suscriben, no olvide el vehemente deseo del bien que los anima, los errores que deja el pasado y la falibilidad inherente á la naturaleza humana.”¹⁷

Marcial G. Salas, José Mariano Trabanino, J. León Samayoa, Rafael Piñol Batres, F. Hernández de León, en la Exposición de Motivos del Código Civil de 1933, expresaron: “Hemos puesto en la tarea que se nos encomendó la mejor voluntad y un escrupuloso cuidado; y si no obstante, adolece de errores, se debe a lo complejo, extenso y difícil de la obra (...).”¹⁸

Por su parte, Federico O. Salazar, en nombre de la Comisión redactora del Código Civil de 1963, cierra su Exposición de Motivos afirmando: “A pesar de la detallada revisión que hizo la ilustrada Comisión nombrada al efecto, no dudamos que aparecerán errores y preceptos incongruentes, pero la experiencia en la aplicación del Código irá indicando las reformas o modificaciones que convenga introducir.”

¹⁷ Informe de la Comision codificadora al Señor Presidente de la Republica. Código Civil de la República de Guatemala, 1877. Imprenta de “El Progreso”. Págs. LXXXI y LXXXII. Se conserva la ortografía del original de la época.

¹⁸ Exposición de Motivos del Código Civil de 1933, en Diario de las Sesiones de la Asamblea Legislativa de la República de Guatemala. Tomo XI. Número 26. 13 de mayo de 1933. Pág. 382.

La legislación debe ser redactada con el cuidado, minuciosidad, y la calidad técnica que merece, lo cual en nuestro país con frecuencia se echa de menos en la labor legislativa. Sin embargo, aún los cuerpos normativos de esmerada elaboración como lo fueron los Códigos Civiles, son sujetos a la humana falibilidad, por lo cual la ciencia jurídica debe abordar su estudio e intelección aportando una guía para los jueces, abogados y demás operadores jurídicos del foro nacional, quienes también están obligados a realizar su propio esfuerzo intelectual de la norma.

Estructura lógica de la norma jurídica: supuesto de hecho y consecuencia jurídica

Las normas básicas del ordenamiento jurídico son las de comportamiento, en que se relacionan el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica. No todas las normas auxiliares de las normas de comportamiento contienen ambos elementos.

El supuesto de hecho

El supuesto de hecho es la hipótesis o condición cuya actualización desencadena las consecuencias jurídicas previstas en la norma. Puede adoptar varias formas:

- ***Hecho jurídico***: si se refiere a un fenómeno natural que produce consecuencias jurídicas.
- ***Acto jurídico***: si se refiere a actuaciones en que interviene el hombre, pudiendo ser:
 - **Libre**: ejercido en virtud de la titularidad de un derecho subjetivo.
 - **Obligado**: prestación impuesta por un deber jurídico contraído en virtud de una norma.
- ***Situaciones***: si se refiere a derechos y obligaciones estables surgidos de un status o posición jurídica, que genera consecuencias jurídicas sin necesidad de la concurrencia de actos humanos.

Los supuestos de hecho pueden clasificarse:

- Por su ***composición***:
 - Simples: contiene una hipótesis en su enunciado.

- Complejos: contiene varias hipótesis en su enunciado.
- Por la **relación de interdependencia** entre ellos:
 - Independientes: produce consecuencias jurídicas por sí mismo.
 - Dependientes: necesita ir unido a otros supuestos para producir consecuencias jurídicas.
- Por razón de la **eficacia**:
 - Inmediata: desde el mismo momento en que se actualiza la hipótesis.
 - Mediata: la eficacia está condicionada a un evento futuro. Puede ser:
 - A término: si el evento futuro es cierto y seguro. A su vez puede ser:
 - Suspensivo: su eficacia comienza cuando se produce el evento.
 - Final: su eficacia se extingue al producirse el evento.
 - A condición: si el evento futuro es incierto e inseguro.
- Por la **influencia recíproca** de los supuestos:
 - Incompatibles: uno anula los efectos del otro.
 - Compatibles: respetan o refuerzan sus respectivos efectos jurídicos.

Como ejemplo de supuesto simple, puede citarse el artículo 58 de la Ley de Propiedad Industrial: “Cuando el titular del registro de la marca de certificación fuese una institución de derecho público, el registro tendrá vigencia indefinida (...)”, en el cual la única hipótesis contemplada es que el titular sea una institución de derecho público.

Es un supuesto complejo el que contiene el artículo 38 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, el cual, al establecer el *droit de suite*, contempla no sólo una sino dos hipótesis que dan lugar al surgimiento de dicha titularidad, añadiendo una tercera en su segundo párrafo. Así, las tres hipótesis de esa norma podemos enumerarlas así:

- Reventa de obras de arte originales efectuadas en pública subasta.
- Reventa de obras de arte originales efectuadas por intermedio de un negociante profesional en obras de arte.
- Venta de manuscritos originales de autores o compositores.

Un supuesto dependiente podemos ejemplificarlo con el artículo 39 de la Ley de Propiedad Industrial: “No podrá inscribirse en un registro público, una empresa o una persona jurídica, cuyo nombre, razón social o denominación incluya un signo distintivo protegido a nombre de un tercero, si con ello se pudiera causar confusión, salvo que ese tercero dé su consentimiento escrito”.

Como se ve, tal artículo establece una prohibición de inscribir, para lo cual no es suficiente que el nombre, razón social o denominación de la empresa o persona jurídica a inscribirse incluya un signo distintivo protegido a nombre de un tercero, sino que además, para que la dicha prohibición cobre vigor y deba observarse, depende de dos factores que a su vez constituyen otros supuestos de hecho:

- Que la inclusión del signo pueda causar confusión.
- Que el tercero no dé su consentimiento.

Si no se dan estos otros supuestos, es decir, si la inclusión del signo no causa confusión, o si, pudiéndola causar, el tercero da su consentimiento, la prohibición no produce efectos jurídicos.

Para ejemplificar los supuestos por su eficacia, podemos estudiar el artículo 12 segundo párrafo del Reglamento de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos: “La protección que otorga la Ley se concede a las obras desde el momento de su creación, independientemente del mérito, destino o modo de expresión, pero para que proceda su inscripción y depósito se requiere que hayan sido fijadas en un

soporte material". Este precepto reglamentario desarrolla los artículos 3 y 105 de la Ley respectiva, contemplando dos supuestos de hecho y dos consecuencias:

- Supuesto 1: creación de la obra.
- Supuesto 2: fijación de la obra en soporte material.
- Consecuencia 1: la ley protege la obra, es decir, es viable el goce y ejercicio de los derechos de autor y conexos conforme lo establece el artículo 3 de la Ley.
- Consecuencia 2: procede la inscripción y depósito de la obra, es decir, se hace viable acceder a la presunción que a favor de los hechos y actos registrados otorga el artículo 105 de la Ley.

El supuesto 1 es de eficacia inmediata con relación a la consecuencia 1, pues por su sola actualización da lugar a ella. Sin embargo, el supuesto 1 es de eficacia mediata respecto a la consecuencia 2, pues aunque la obra esté creada, no procederá su inscripción y depósito a menos que se lleve a cabo su fijación en soporte material. Asimismo, se trata de una eficacia mediata a condición, pues es incierto e inseguro si el autor va a decidir o no fijar su obra en soporte material, pertenece al ámbito de su libre decisión, no a la necesidad como lo es el caso del término.

Los supuestos incompatibles, como se indicó al enumerarlos dentro de la clasificación, pueden ejemplificarse por excelencia mediante la institución jurídica de la nulidad, pues por incompatibilidad se entiende que los efectos de dos supuestos no pueden coexistir en Derecho. Con ello, sirve poner por ejemplo el artículo 67 de la Ley de Propiedad Industrial, que establece:

- Que hay nulidad absoluta cuando un registro se obtuvo en contravención al artículo 20 (marcas inadmisibles por razones intrínsecas).
- Que hay anulabilidad o nulidad relativa cuando un registro se obtuvo en contravención al artículo 21 (marcas inadmisibles por derechos de terceros).

En virtud del artículo 67 citado, es claro que los artículos 20 y 21 son incompatibles con el 35 de la misma Ley de Propiedad Industrial, pues este último establece los derechos conferidos por el registro de la marca, mientras que los otros indican qué marcas no pueden ser registradas. Los supuestos del

artículo 67 anulan los efectos del 35, pues éste supone un registro lícito y válido de la marca, lo que a su vez implica que la misma no esté comprendida en los supuestos del 20 o el 21.

En cambio, son compatibles los supuestos y efectos de, por ejemplo, los artículos 84 y 93 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, que regulan respectivamente los contratos de edición y de representación y ejecución pública. Son compatibles porque un autor puede conceder el derecho de reproducir su obra y vender los ejemplares, al mismo tiempo que conceder el de representar públicamente su obra, a la misma o a distintas personas. Piénsese, por ejemplo, en la fabricación y venta de ejemplares de obras cinematográficas en DVD, y su proyección en salas de cine: son ejercicios compatibles del derecho de autor, que incluso podrían *de iure* darse simultáneamente (no obstante que, por motivos de economía y mercado, *de facto* suelen darse en momentos diferentes). Por su parte, el artículo 2 de la misma ley valida aún más este ejemplo al declarar expresamente que “El goce y ejercicio de los derechos de autor y los derechos conexos reconocidos en esta ley (...) son independientes y compatibles entre sí...”.

La consecuencia jurídica

La consecuencia jurídica es el efecto derivado de la actualización del supuesto de hecho de la norma.

Hay que distinguir entre la constitución de la consecuencia jurídica y su actualización: la actualización tanto del supuesto como de la consecuencia es contingente. Hay tres etapas en el proceso de creación y aplicación de la norma:

- De la creación del supuesto a su materialización – contingencia.
- De la materialización del supuesto a la constitución de sus consecuencias jurídicas – causalidad necesaria.
- De la constitución de las consecuencias a su materialización – contingencia.

Así como la anterior esquematización de las etapas de creación y aplicación de una norma jurídica se refiere a ellas en su aspecto más general y amplio, podemos también ejemplificar su contenido mediante recurso a las normas y conceptos más generales de nuestra disciplina: así, diremos que la legislación sobre propiedad intelectual establece una protección para las diversas categorías de la misma, cuya existencia prevé como supuestos, los cuales están en una relación de contingencia entre su creación

legal y su materialización: yo puedo libremente crear o no una obra artística, diseñar una marca, realizar un invento. Si en dado caso yo en efecto sí creo una obra, diseño una marca o realizo un invento, se dan necesariamente las consecuencias jurídicas de ello, es decir, se hacen susceptibles de protección por las leyes de propiedad intelectual. Sin embargo, que esas consecuencias se constituyan no implican que deban necesariamente materializarse: puedo hacer un invento patentable pero nunca patentarlo, diseñar una marca registrable y nunca emplearla en el comercio ni registrarla, crear una obra artística y no ejercer ningún derecho respecto a ella, manteniéndola en privado aunque la ley me reconozca derechos sobre ella sin necesidad de registro, pero yo puedo elegir o no hacer uso de tales derechos.

Algunas clases de consecuencias jurídicas son:

- Según la ***naturaleza del supuesto*** de hecho:
 - Cuando el supuesto es una prohibición, la consecuencia es sanción.
 - Cuando el supuesto es obligación de hacer, la consecuencia puede ser:
 - **Directa:** derivada de un cumplimiento normal de la norma.
 - **Indirecta o subsidiaria:** contiene alternativas al incumplimiento de la norma.
- Según las ***repercusiones sobre el destinatario***:
 - Favorables.
 - Desfavorables.
- Según su ***grado de concreción***: las normas pueden producir consecuencias concretas o algunas entre varias posibles, o ser graduadas en función de la voluntad de las partes o los jueces, según sean taxativas o dispositivas, rígidas o flexibles. De ahí que las consecuencias previstas por la norma puedan ser:
 - Determinadas.
 - Indeterminadas.

La sanción, en su sentido más usual, se liga por excelencia al derecho penal. Allí, encontramos que la disciplina de la Propiedad Intelectual está vinculada al mismo en la medida en que aquél se erige como herramienta para reprimir los actos violatorios de la misma, pudiendo citarse como ejemplo de sanciones, entre muchos ejemplos posibles, el artículo 275 del Código Penal (reformado por el artículo 216 de la Ley de Propiedad Industrial) que establece que “será sancionado con prisión de uno a cuatro años y multa de un mil a quinientos mil quetzales, quien sin el consentimiento del titular del derecho, realice...” los actos violatorios a la propiedad industrial que seguidamente el citado precepto enumera.

Como ejemplo de supuesto cuya naturaleza no es la de una prohibición sino la de una obligación de hacer, citamos el segundo párrafo del artículo 97 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos: “Si el empresario, al ser requerido por el autor, no le entregare la participación que mantiene en depósito, la autoridad judicial competente, a solicitud del interesado, ordenará la suspensión de las representaciones de la obra o la retención del producto de las entradas, sin perjuicio del derecho del autor para dar por terminado el contrato e iniciar las acciones a que hubiere lugar”. Esta norma contiene las consecuencias indirectas o subsidiarias que son alternativas ante el incumplimiento de la conducta que deriva del artículo 93 cuando la remuneración a que el mismo hace referencia se pacta como participación del autor en los ingresos de la taquilla, según los términos del primer párrafo del artículo 97. Es decir, la obligación del empresario consiste en entregar al autor la participación que mantiene en depósito al ser requerido para ello por éste. La consecuencia directa de la norma es que, al efectuar dicha entrega, el empresario está cumpliendo con su obligación, con la conducta prescrita, y por ende en su momento ello extinguirá la obligación como modo de extinción por excelencia que es el cumplimiento cabal. Sin embargo, si se incumple con la entrega, se viabiliza la aplicación del segundo párrafo antes citado, que prevé las consecuencias indirectas de la obligación al incumplirse la misma, siendo éstas:

- El interesado puede solicitar a la autoridad judicial que ordene la suspensión de las representaciones de la obra.
- El interesado puede solicitar a la autoridad judicial que ordene la retención del producto de las entradas.
- El autor puede dar por terminado el contrato.
- El autor puede iniciar las acciones a que hubiere lugar.

En cuanto a sus repercusiones sobre el destinatario, véase como ejemplo de consecuencias desfavorables el artículo 185 de la Ley de Propiedad Industrial, que enumera varias que el juez puede hacer recaer sobre los violadores de la propiedad industrial, tales como la destrucción de mercadería infractora, su retiro de los circuitos comerciales sin indemnización, prohibición de su ingreso o exportación, etc., todas ellas medidas que afectan negativamente el patrimonio y los intereses del sujeto responsable.

Como ejemplo de consecuencias favorables, cito genéricamente toda norma que concede y reconoce los derechos de propiedad intelectual a favor de sus titulares, toda vez que las mismas conllevan la ampliación, tutela y garantía de la esfera patrimonial de los sujetos, siéndoles en tal sentido beneficiosas. En concreto, véanse los artículos 19 y 21 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, que establecen el contenido de los derechos moral y patrimonial de autor, respectivamente, los cuales son consecuencias jurídicas atribuidas al supuesto de hecho consistente en ser autor de una obra, en los términos previstos por la ley.

Una consecuencia concreta y determinada podemos verla en el artículo 95 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, al establecer que “En ausencia de estipulaciones contractuales, el empresario adquiere la concesión exclusiva para la representación de la obra durante seis meses contados a partir de su estreno”. El supuesto de hecho es que no haya estipulaciones contractuales sobre las materias a que se hace referencia y, una vez en presencia de la materialización de ese supuesto, la ley le atribuye la consecuencia citada, de forma concreta y determinada, no abierta a otra posibilidad: la exclusividad, el tiempo que ésta dura y el momento desde el cual se computa, quedan perfectamente establecidos por la norma.

El artículo 38 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos establece que el porcentaje proveniente del *droit de suite* “se recaudará y distribuirá por una entidad de gestión colectiva, si la hubiere, a menos que las partes acuerden otra forma de hacerlo”. Este artículo ejemplifica una consecuencia de carácter indeterminado, pues contempla varias posibilidades, cuales son:

- Que haya una entidad de gestión colectiva y ésta recaude y distribuya.
- Que haya una entidad de gestión colectiva y, no obstante, las partes acuerden otra forma de recaudar y distribuir.

- Que no haya una entidad de gestión colectiva y, por ende, deban las partes acordar otra forma de recaudar y distribuir.

Se ve, entonces, que respecto a la autonomía de la voluntad de las partes esa norma es dispositiva: las partes pueden pactar en contrario ya que la misma no obliga taxativamente a que actúe la entidad de gestión colectiva, haciendo entonces que la consecuencia no sea concreta y determinada, sino indeterminada entre diversas posibilidades.

BIBLIOGRAFÍA

Libros

- Bobbio, Norberto. **El Positivismo Jurídico**. Editorial Debate. Madrid. 1993.
- Domingo, Rafael (Coordinador) et al. **Textos de Derecho Romano**. Edición corregida y aumentada. Thomson Aranzadi. Navarra: 2002.
- Guzmán Brito, Alejandro. **Historia de la Codificación Civil en Iberoamérica**. Primera edición. Thomson Aranzadi. Navarra: 2006.
- Hayek, Friedrich A. **Derecho, Legislación y Libertad**. Universidad Francisco Marroquín / Unión Editorial. Guatemala / Madrid: 2006.
- Ihering, Rudolf von. **El Espíritu del Derecho Romano**. *Oxford University Press*. México. 2001
- Soriano, Ramón. **Compendio de Teoría General del Derecho**. Segunda edición corregida y aumentada. Editorial Ariel, S.A. Barcelona: 1993.

Tesis

- Gramajo Castro, Juan Pablo. **La Técnica Jurídica del Derecho Romano Clásico y su Perenne Actualidad**. Universidad Francisco Marroquín. Guatemala: 2009.

Legislación y Textos Relacionados

- Código Civil de la República de Guatemala I (1877). Imprenta de “El Progreso”. Guatemala. 1877. Incluye Informe de la Comisión Codificadora al Señor Presidente de la República. Montúfar, Lorenzo; Salazar, José; Pujol, Valero; Murga, Carlos F.
- Código Civil de la República de Guatemala III (1963). Decreto-Ley 106 del Jefe del Gobierno de la República de Guatemala.
- Exposición de Motivos del Código Civil de la República de Guatemala II (1933), en Diario de las Sesiones de la Asamblea Legislativa de la República de Guatemala. Tomo XI. Número 26. 13 de mayo de 1933. Pág. 382.
- Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos. Decreto Número 33-98 del Congreso de la República de Guatemala.
- Reglamento de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos. Acuerdo Gubernativo No. 233-2003 del Presidente de la República de Guatemala.
- Ley de Propiedad Industrial. Decreto Número 57-2000 del Congreso de la República de Guatemala.
- Cuerpo del Derecho Civil Romano. Promulgado por la autoridad del Sacratísimo Príncipe y Señor César Flavio Justiniano, Alemánico, Gótico, Fránico, Germánico, Antico, Alánico, Vandálico, Africano, pío, feliz, ínclito, vencedor y triunfador, siempre Augusto. García del Corral, Ildefonso (traductor). Jaime Molinas Editor. Barcelona, España. 1889-1898.